

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JUAN CARLOS BERMUDEZ MUÑOZ
Demandado	LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01110 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por JUAN CARLOS BERMUDEZ MUÑOZ, a través de su apoderada judicial, en contra de LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Letra de Cambio) con la demanda, no reúnen esas condiciones de ser claro, y exigible, toda vez que el documento que se alude como ejecutivo se encuentra fijado como fecha para su cumplimiento el día 25 de marzo de 2021, y contiguo a ello señala como fecha de creación el 24 de noviembre de 2021 (fecha que no ha cumplido aún), es decir que no hay congruencia, pues la fecha en que se llevaría a cabo el

cumplimiento total de la obligación es anterior a la fecha en que se creará la letra de cambio

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por JUAN CARLOS BERMUDEZ MUÑOZ, en contra de LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591f2232c73b6f3f5120387e35186729c53265ba6d915eedaa27c74d1d705f6**
Documento generado en 30/09/2021 06:13:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>